



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL
 PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
 peruana"

CASO N.º 2306014504-2025-3742-0

FISCAL: Roxana Edith Rojas Silva

DISPOSICIÓN FISCAL N.º 01-2025

*Trujillo, doce de setiembre
 del año dos mil veinticinco. –*

I. DADO CUENTA:

En mérito a la denuncia de parte, de fecha 19 de agosto del 2025, formulada por **CARLOS DANILO PINILLOS VINCES**; en relación a la presunta comisión de los **ABUSO DE AUTORIDAD; USURPACIÓN DE FUNCIONES; ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR; BANDA CRIMINAL, FALSEDAD Y OTROS**; contra **MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ** [alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo]; **JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ** [alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén]; **MARÍA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO** [alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ascope]; **RICARDO MANUEL DELGADO ARANA** [director de la empresa SEDALIB]; **FRANK MANUEL SÁNCHEZ ROMERO** [director de la empresa SEDALIB]; **LUIS ALBERTO GUTIERREZ GONZALES** [abogado interviniente en la Junta Universal de Accionistas]; **JORGE ADALBERTO VÁLDEZ LOZANO** [asesor del alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo]; **JAIME NAPOLEÓN CUZMA IGLESIAS** [Secretario General de la Municipalidad Provincial de Trujillo] y **KELLY JANET VERA VÁSQUEZ** [Notario Público]; y

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

2.1. Que, conforme a la denuncia de parte presentada por Carlos Danilo Pinillos Vinces, se tiene que, mediante escrito de fecha 09 de julio del 2025, presentado por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, **Mario Colberth Reyna Rodríguez**, se solicitó la conclusión del cargo del director elegido por Junta General de Accionistas de **SEDALIB**, del abogado **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel**, tras haber incurrido, supuestamente, en causal prevista en el inciso 4, numeral 26.1. del artículo 26º de las disposiciones para la elección, designación y conclusión del cargo de director aprobadas con Resolución Ministerial N.º143 -2025-VIVIENDA. Dicho escrito habría sido ingresado por Mesa de Partes Virtual, de fecha 17 de julio del 2025 a las 16:41 horas, remitida por el usuario sistemasmunitrujillo@gmail.com para **Luz María Torres Pereda**, en su correo ltorres@sedalib.com.pe.

2.2. En tal sentido, refiere el denunciante que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo y sus asesores, sin conocimiento ni consentimiento del Consejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Trujillo generó que los demás representantes de la junta de accionistas, en coautoría con los asesores, llevaran adelante el proceso de remoción del cargo de director de **SEDALIB** de **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel**, conforme al Acta de Junta Universal de Accionistas de SEDALIB S.A., con fecha 22 de julio del 2025, la cual habría sido aprobada al margen de la ley, los estatutos, las normas administrativas complementarias, afectando principios procesales y constitucionales; en tanto


 Roxana Edith Rojas Silva
 Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

que, la Junta Universal de Accionistas de SEDALIB S.A., removió del cargo de Director de Sedalib a **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel** por el hecho de *haberse alcanzado información inexacta en su expediente de candidato a Director*; siendo que, según el denunciante, toman por cierto información remitida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, **sin tener certeza de que la información brindada por el Director removido, sea verdadera o faltado a la verdad**, y menos aún existe una motivación para determinar por qué motivo se causa una inexacta información en el expediente del candidato, no habiéndose valorado los documentos presentados por la defensa de **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel**.

- 2.3. Al respecto, agrega el denunciante, que conforme al artículo 41° del Estatuto de SEDALIB S.A., para la remoción de los miembros de directorio, se realizará mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponde; siendo el caso que, la elección de **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel** había sido mediante Sesión de Consejo Municipal, sin embargo, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo procedió a solicitar la remoción de **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel** sin comunicar a la máxima autoridad municipal.
- 2.4. Entre los motivos que habrían conllevado la remoción de **Percy Ricardo Lucio Rosario Martel** del cargo de director de SEDALIB, se tendría que, habría declarado información inexacta y/o presentada documentación falsa en su expediente de candidato a director, aprobado con Acuerdo de Concejo 101-2023-MPT, específicamente respecto de la "Constancia de Trabajo" expedida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Tambo Grande del 31 de diciembre de 2022, que comprende el periodo del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2022. Siendo que, entre las documentales presentadas por el alcalde de la MPT, adjuntó el **Informe de Fiscalización N° 410-2024-SUNASS-DF-F** del 20 de mayo del 2024, en donde se concluye mediante el numeral 5.2., "que el administrado **Percy Ricardo Rosario Martell** cumple con los requisitos legales para ser director titular propuesto por las municipalidades provinciales accionistas ante el Directorio de SEDALIB S.A., según lo dispone el artículo 61 del TUO del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, disponiéndose por tanto la conclusión de la acción de fiscalización sobre el cumplimiento de requisitos legales para ser director de SEDALIB S.A. y archivar el expediente."
- 2.5. Agrega el denunciante que, desvirtuando si la documentación presentada por Percy Ricardo Lucio Rosario Martell en su candidatura a director de SEDALIB S.A. sea falsa o contenga información inexacta; **ello no ha sido determinado dentro de un debido proceso**; sindicando que, la participación de los asesores **Luis Alberto Gutierrez Gonzáles** y el asesor externo, **Jorge Adalberto Valdez Lozano**, son al igual que el alcalde Mario Colberth Reyna Rodríguez, cabezas de una asociación para delinquir y que han orquestado el proceso de remoción del Director de SEDALIB, ilícito al cual se habrían sumado los socios de la empresa y los directores, representantes del Gobierno Regional y de la sociedad civil.
- 2.6. En relación a la denunciada **Kelly Janet Vera Vásquez**, precisa que tenía pleno conocimiento que lo debatido en la Junta Universal de Accionistas de SEDALIB, de fecha 22 de julio del 2025, era un acto ilegal y arbitrario y pese a ello decidió seguir con dicho acto ilícito, dando veracidad a dichos actos.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

- 3.1. Conforme a los hechos denunciados por el denunciante, los hechos materia de su escrito, se configuran como la comisión del **DELITO CONTRA LA**


 JOSE LUIS C. RODRIGUEZ
 ALCALDE MUNICIPAL PROVINCIAL (T)
 Oficina Fiscalía Provincial Penal
 Corporación Municipal de Trujillo

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el **artículo 376° del Código Penal**, el cual prescribe que: *"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."*, en tanto que, refiere que las personas que han intervenido en la junta de accionistas han abusado de los cargos para los que fueron designados, con la finalidad de tomar por asalto la empresa **SEDALIB S.A.**

- 3.2. Asimismo, estaríamos frente a un supuesto de **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto y sancionado por el **artículo 428° del Código Penal**, el cual prescribe que, *"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa."*
- 3.3. En la misma línea, refiere que, se estaría frente a la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**, previsto y sancionado por el **artículo 361° del Código Penal**, el cual prescribe que, *"El que, [...] ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1° y 2°."* En tanto que, refiere que el alcalde sabía que no tenía funciones que el Consejo Municipal debía conceder para solicitar o sustentar la remoción del director de Sedalib, actuaron de forma ilegal.

IV. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EN CUANTO APERTURAR INVESTIGACIÓN

- 4.1. Que, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que presenta como funciones, entre algunas otras reconocidas constitucionalmente, la defensa de legalidad, la protección del interés público y la persecución del delito, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 4.2. Conforme a lo prescrito por el Artículo 159° de la Constitución Política se reserva para el Ministerio Público, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, corresponde a los fiscales aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.
- 4.3. En ese orden de ideas, el Fiscal puede, realizar por sí mismo ciertos actos de investigación para determinar si debe o no ejercer la acción penal; siendo que "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente".


 JORGE SÁNCHEZ
 Tercera Fiscalía Corporativa Trujillo
 Ministerio Público

EN CUANTO A LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN:

- 4.4. De conformidad con el artículo 334° del Código Procesal Penal, si el fiscal al calificar la denuncia, considera **que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente** o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Siendo el caso que, dentro de las facultades que le confieren a Ministerio Público, reposa la decisión de, no solamente aperturar investigación frente a hechos denunciados, sino que, calificados los hechos, disponga de un debido proceso conforme a las reglas procesales vigentes a la fecha de los hechos; siendo el caso que, si los mismos ya no son perseguibles penalmente, se pueda disponer el archivo preliminar de la investigación, **sin necesidad de aperturar actos de investigación**, toda vez que se advierte que se tratan de casos sin un futuro en el ámbito penal.
- 4.5. De modo que, el denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.
- 4.6. En relación al presente caso, es de advertirse que existe un acto en concreto que, a criterio del denunciante, aperturaría la configuración de diferentes ilícitos penales, de forma que, corresponde analizar de forma independiente cada uno de ellos, conforme a los hechos denunciados y las documentales ofrecidas por el denunciante.

V. En relación al delito de, ABUSO DE AUTORIDAD:

- 5.1. El delito de abuso de autoridad, sancionado mediante el artículo 376° del Código Penal, prescribe el supuesto típico en el cual, un funcionario público, en el ejercicio de sus atribuciones de forma abusiva, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Asimismo, conforme se ha precisado la interpretación por parte de la Corte Suprema, se tiene que, este delito se configura cuando un funcionario público **dolosamente** realiza u ordena **una conducta que rebasa las atribuciones y/o competencias** que le otorga el ordenamiento jurídico, y con tal proceder arbitrario causa perjuicio [Apelación 7-2017, Cusco].
- 5.2. Como es de apreciarse, tanto en la doctrina como en jurisprudencia, se interpreta que, deben concurrir supuestos en específico para la configuración del ilícito penal en comentario. En principio, se trata de un delito especial propio, que solo puede ser cometido por el sujeto que ostenta el rol de **funcionario público**, lo que descarta la interpretación extensiva hacia un servidor público o particular ajeno a la Administración Pública. Siendo que, en el presente caso, es de apreciarse que el rol de señor Alcalde, implica necesariamente, ser funcionario público, por tanto, tendríamos que el requisito básico sobre el sujeto agente se cumple, en relación al denunciado **Mario Colberth Reyna Rodríguez**, así como también en relación a los denunciados, el alcalde **Julio Salvador Correa Chávez**; la alcaldesa **María del Rosario Cortijo Izquierdo** y el secretario general **Jaime Napoleón Cuzma Iglesias**.
- 5.3. Sin embargo, cabe precisar que, en relación a los investigados **Ricardo Manuel Delgado Arana** y **Frank Manuel Sánchez Romero** no concurren dicha característica, toda vez que se tratan de servidores públicos, conforme al literal a), numeral 3° del artículo 4° de la Ley N.°28175, Ley del Empleo Público. Asimismo, tampoco concurre dicha característica sobre **Luis Alberto Gutiérrez**


 JORGE LUIS C. RODRIGUEZ
 FISCAL PROCESAL PENAL (T)
 Tercera Fiscalía Provincial Penal
 Cusco

Gonzáles y Jorge Adalberto Valdez Lozano, quienes ostentando cargo de abogados y asesores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, son ajenos a las atribuciones propias que le compete al funcionario público en tanto no tienen poder de decisión; y, en relación a **Kelly Janet Vera Vásquez**, si bien es cierto que se trata de un notario público, se tiene que, conforme a los supuestos establecidos en el **artículo 425° del Código Penal**, no se considera al notario como servidor o funcionario público para efectos de índole penal; asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado N.° 1049, el notario no es funcionario público para ningún efecto legal.

- 5.4. En este punto, tendríamos que no se podría imputar el delito de abuso de autoridad a los denunciados **Ricardo Manuel Delgado Arana; Frank Manuel Sánchez Romero; Luis Alberto Gutiérrez Gonzáles; Jorge Adalberto Valdez Lozano y Kelly Janet Vera Vásquez**.
- 5.5. Asimismo, se debe invocar atribuciones mediante un abuso, de forma que, ha de entenderse que el abuso es extralimitación del uso y, por consiguiente, su negación; de forma que, todo funcionario desde que asume el cargo tiene obligación de hacer uso de sus atribuciones en un contexto pautado de reglas contenidas en normas generales o específicas, y de no extralimitarse, porque toda extralimitación tiene un contenido real de arbitrariedad como negación de la legalidad [Álvarez y Huarcaya, 2018, p. 28].
- 5.6. En el presente caso, es de advertirse que, SEDALIB S.A., es una empresa de derecho público, destinada a ejercer actividades de interés público y cuya dirección es dependiente del poder público como tal; al respecto, conforme al Asiento B00011 de su Partida Registral N.°11004364, se tiene que, la Municipalidad Provincial de Trujillo, representada por el alcalde Mario Colberth Reyna Rodríguez, ostenta el 85.28% de acciones; la Municipalidad Provincial de Chepén, representada por Julio Salvador Correa Chávez ostenta el 6.04% de acciones, y la Municipalidad Provincial de Ascope, representada por María del Rosario Cortijo Izquierdo ostenta el 8.68% de acciones; siendo los encargados de tomar decisiones en virtud a dicha empresa estatal; en tanto al representar la totalidad de participación accionaria, conforman la Junta General de Accionistas.
- 5.7. Conforme al artículo décimo cuarto del estatuto de SEDALIB S.A., el que regula sobre las atribuciones de la Junta General de Accionistas, se tiene que, son ellos quienes pueden elegir, reelegir y remover a los miembros del directorio representante de las Municipalidades Provinciales Accionistas. En la misma línea de atribuciones, conforme al artículo trigésimo primero, que, para la elección del director, representante de las municipalidades accionistas, la realiza la Junta General de Accionistas a través de un acuerdo adoptado en sesión; y, en sentido contrario, para la remoción de dichos directores (electos como representante de las municipalidades accionistas) se efectúan por acuerdo de la Junta General de Accionistas. Bajo dichas premisas, es de identificarse que, en relación a funciones propias para designar o remover del cargo al director de SEDALIB S.A., solamente concurren sobre los denunciados: Alcalde Mario Colberth Reyna Rodríguez, alcalde Julio Salvador Correa Chávez; y la Alcaldesa María del Rosario Cortijo Izquierdo; siendo que es el estatuto de SEDALIB S.A. la fuente de dichas atribuciones.
- 5.8. En tal sentido, ha de descartarse la intervención funcional del secretario general **Jaime Napoleón Cuzma Iglesias**, por cuanto no puede invocar funciones que no le competen, asimismo, es de advertirse que no tuvo poder de decisión ni


 J. N. CUZMA IGLESIAS
 FISCAL PROMOTOR PENAL (T)
 Tercera Fiscalía Provincial Penal
 Cooperativa de Trujillo

injerencia en el Acta de la Junta General de Accionistas; al margen de la suscripción que realizó, lo cual será materia de actos de investigación a fin de determinar, eventualmente, su nivel de intervención en los hechos denunciados.

- 5.9. Por lo que, no resultaría posible imputar el **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**, contra los denunciados **Ricardo Manuel Delgado Arana; Frank Manuel Sánchez Romero; Luis Alberto Gutiérrez Gonzáles; Jorge Adalberto Valdez Lozano y Kelly Janet Vera Vásquez**; por cuanto no ostentan calidad de funcionarios públicos; asimismo, tampoco procede imputar el ilícito en referencia contra **Jaime Napoleón Cuzma Iglesias**, por cuando no está dentro de su ámbito de competencia las facultades supuestamente atribuidas en los hechos denunciados.

VI. En relación al delito de, **USURPACIÓN DE FUNCIONES**:

- 6.1. En la misma línea, refiere la parte denunciante, que se estaría frente a la comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**, previsto y sancionado por el **artículo 361° del Código Penal**, el cual prescribe que, *"El que, [...] ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1° y 2°."* En tanto que, refiere que el alcalde sabía que no tenía funciones que el Consejo Municipal debía conceder para solicitar o sustentar la remoción del director de Sedalib, actuaron de forma ilegal.
- 6.2. Conforme a la Casación 226-2021, Áncash, se precisó que, el acto funcional que desarrolla el agente puede corresponder a un acto propio de la función del cargo que ostenta y viene usurpando, pero también puede que el acto funcional no concierna a la función del cargo del funcionario que usurpa, sino que corresponda a facultades conferidas a otro cargo; sin embargo, **la conducta que se sanciona es que el agente usurpe un cargo funcional y con ese título ilegal realice una actividad que comprometa la correcta administración pública.**
- 6.3. Siendo así, se identifican tres modalidades diferentes que deben materializarse para la configuración del ilícito penal, esto es, a) usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes, militares o policiales; b) continuar ejerciendo el cargo, no obstante, haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido; y, c) ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene [Casación 956-2016, Áncash]; de forma que, lo nuclear del presente ilícito penal, consiste en que no cualquier actuación de quién se arroga una función pública es la que se sanciona, **sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública.**
- 6.4. En el presente caso, es de advertirse que, el denunciante refiere: *"[...] siendo en el presente caso que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, conjuntamente con sus asesores, accionistas y Directores, a sabiendas que dicha autoridad no tenía las funciones que el concejo municipal debía conceder para solicitar o sustentar la remoción del director de Sedalib, Percy Rosario Martell, actuaron de manera ilegal como coautores y partícipes del delito denunciado"*.
- 6.5. Sin embargo, cabe precisar que, si bien se invoca que los denunciados habrían "usurpado" funciones del Concejo Municipal, es de advertirse que, **los investigados no han ejercido funciones propias del Concejo Municipal, muchos menos han materializado atribuciones que solo el Concejo Municipal, dentro del ámbito de su competencia pueda ejercer.** Esto es, si bien


 JORGE LUIS GUTIÉRREZ
 FISCAL PROVINCIAL, PENAL (C)
 Tercera Fiscalía Provincial

existió una solicitud de remoción del cargo de director de Sedalib, esta solicitud respondió a las facultades que ostentaron los investigados **Mario Colberth Reyna Rodríguez; Julio Salvador Correa Chávez y María del Rosario Cortijo Izquierdo** en calidad de representantes de las municipalidades accionistas de Sedalib, y, en tal sentido, procedieron conforme a las atribuciones que el estatuto le brinda a la Junta General de Accionistas; independientemente de la omisión o el ejercicio abusivo de dicha atribución. De forma que, de forma específica, no se advierte que el investigado **Mario Colberth Reyna Rodríguez** haya usurpado funciones que le competen al Concejo Municipal, dado que estas atribuciones no son invocadas, mucho menos referida, y, asimismo, el investigado **Mario Colberth Reyna Rodríguez** no se presenta como un representante del Concejo Municipal, de forma que, no resultaría posible atribuir una usurpación de funciones.

6.6. En relación a los demás investigados, no se aprecia que exista una imputación específica contra ellos que amerite la apertura de investigación.

VII. En relación al delito de BANDA CRIMINAL

6.1. Asimismo, según denuncia, estaríamos frente a un supuesto de **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**, previsto y sancionado en el **artículo 317-B del Código Penal**, el cual prescribe que: *"El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente; será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."*

6.2. Cabe precisar que, en relación a la banda criminal, la jurisprudencia ha optado por interpretar que se trata de una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la "delincuencia común urbana". La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal "productiva" sino simplemente **"de despojo mayormente artesanal y violenta"**. Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la **comisión reiterada** de robos, secuestros, extorsiones o actos de mareaje y sicariato. [Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116].

6.3. Asimismo, debido a que se trataría de una organización de complejidad relativa, requiere, mínimamente, una concertación de voluntades destinadas a la comisión de hechos delictivos, así como también, naturalmente, una distribución de roles.

6.4. Si bien el denunciante imputa que los denunciados se habrían concertado de forma voluntaria, dolosa y con pleno conocimiento para cometer "los hechos denunciados", es de advertirse que, no se advierte la existencia de indicios incriminatorios que permitan levantar sospecha inicial, conforme al Pleno Casatorio 1-2017-CIJ-413; que sirvan como punto de partida para aperturar investigación preliminar. En efecto, estamos frente a una **imputación subjetiva** que no se basa en circunstancias objetivas, reiteradas y con una organización de voluntades.

6.5. Lo que se tiene es una solicitud para el cese del ejercicio de un cargo de dirección, que ha sido tramitado en la vía administrativa, emitiéndose un


 JUAN CARLOS GARCÍA
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)
 Fiscalía Provincial Penal

pronunciamiento conforme a un acta de junta general de accionistas, en la que cada uno de los funcionarios públicos procede conforme a sus facultades atribuidas y, eventualmente, poniendo en peligro o lesionando bienes jurídicos en mérito al deber funcional/político que concurren sobre cada uno de ellos.

- 6.6. Asimismo, en relación a los demás partícipes, es de advertirse que solo se contaría con una aparente intervención, la cual sería "pasiva" por cuanto no se tiene un acto en concreto que hayan ejecutado en mérito a una concertación de voluntades. Tampoco se ha establecido un criterio temporal que permita identificar permanencia en el tiempo para los fines ilícitos, elementos que resulta indispensable para identificar que existe un plan organizado con la finalidad de incurrir en ilícitos penales.

VIII. SOBRE EL PLAZO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN EN PARTE:

- 6.8. Conforme se encuentra prescrito en el numeral 3 del artículo 342° del Código Procesal Penal, una investigación puede ser declarada compleja por el representante de Ministerio Público cuando: **a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;** b) comprenda la investigación de numerosos delitos; **c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;** d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; **g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;** o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.
- 6.9. Que, atendiendo al caso en particular, es de advertirse que se está frente a un caso que involucra una cantidad significativa de actos de investigación, partiendo de la recepción de numerosas declaraciones entre investigados, denunciante y testigos, entre los cuales se identifican como presuntos involucrados a funcionarios y servidores públicos; asimismo, que se deberá realizar la solicitud reiterada de densa documental emitida por diferentes entidades del Estado, lo que demandará de mayor tiempo al que ocupa una investigación común.
- 6.10. Asimismo, es necesario hacer hincapié en que, se estaría frente a la investigación de un hecho "mediático", en tanto su difusión por diferentes medios de información como también mediante redes sociales ha ocupado diferentes titulares entre las noticias relevantes en la política local; lo que de por sí, demandará de un mayor tiempo para concretar cada uno de los actos de investigación propuestos y por proponer.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 330° incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal; y conforme a las facultades constitucionalmente reconocidas a Ministerio Público,

SE DISPONE:

Primero.- QUE, NO PROCEDE APERTURAR, NI FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **RICARDO MANUEL DELGADO ARANA; FRANK MANUEL SÁNCHEZ ROMERO; LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLES; JORGE ADALBERTO VALDEZ LOZANO; KELLY JANET VERA VÁSQUEZ y JAIME NAPOLEÓN CUZMA IGLESIAS,** por la

presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**.

Segundo.- QUE, NO PROCEDE APERTURAR, NI FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ; JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ; MARÍA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO; RICARDO MANUEL DELGADO ARANA; FRANK MANUEL SÁNCHEZ ROMERO; LUIS ALBERTO GUTIERREZ GONZALES; JORGE ADALBERTO VÁLDEZ LOZANO; JAIME NAPOLEÓN CUZMA IGLESIAS y KELLY JANET VERA VÁSQUEZ**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**.

Tercero. - QUE, NO PROCEDE APERTURAR, NI FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra, **MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ; JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ; MARÍA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO; RICARDO MANUEL DELGADO ARANA; FRANK MANUEL SÁNCHEZ ROMERO; LUIS ALBERTO GUTIERREZ GONZALES; JORGE ADALBERTO VÁLDEZ LOZANO; JAIME NAPOLEÓN CUZMA IGLESIAS y KELLY JANET VERA VÁSQUEZ**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en la modalidad de **BANDA CRIMINAL**.

Cuarto.- INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN DESPACHO FISCAL, por el plazo de **OCHO (08) MESES**, contra **MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ; JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ; y MARÍA DEL ROSARIO CORTIJO IZQUIERDO**; por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD**; en agravio de **EL ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**; así como también, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**; en agravio de **EL ESTADO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**.

Quinto: DECLARAR COMPLEJA, la presente investigación, de conformidad con el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Sexto.- Llévase a cabo las siguientes diligencias. –

1. **RECÍBASE** la declaración testimonial de **PERCY RICARDO LUCIO ROSARIO MARTELL**, a fin que brinde detalles de los hechos que son materia de denuncia y su vinculación directa y/o indirecta con los presuntos involucrados; diligencia que se realizará de forma virtual, por lo que deberá tomar todas las previsiones correspondientes para que esté presente en el día y hora que se le indique. En tal sentido, cítese para el **DÍA LUNES 06 de OCTUBRE del AÑO 2025, A LAS 09:00 HORAS**; a través Google Meet, mediante el enlace: <http://meet.google.com/fah-cpfx-cvb>.
2. **RECÍBASE** la declaración del investigado **MARIO COLBERTH REYNA RODRIGUEZ**, diligencia que se realizará de forma virtual, por lo que deberá tomar todas las previsiones correspondientes para que esté presente en el día y hora que se le indique. En tal sentido, cítese para el **DÍA LUNES 06 de**


 FISCAL PROSECUTOR GENERAL (T)
 Tercer Fiscal

cargo, así como también, resolución mediante la cual se rectifica, modifica y/o ratifica en el cargo.

10. **OFÍCIESE** a **SUNASS** a fin que cumpla con remitir copias certificadas del **Informe de Fiscalización N.º 410-2024-SUNASS-DF-F**, de fecha 20 de mayo del 2024.

11. Notifíquese conforme ley.-



JORGE LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo